

— o bien en virtud de la letra b) de su apartado 3, considerarla como una de las «actividades de guardia y vigilancia que exijan una presencia continua con el fin de garantizar la protección de bienes y personas?»

b) en ese último caso, ¿debe entenderse que los requisitos establecidos por el apartado 2, en términos de «períodos equivalentes de descanso compensatorio» o de «que se conceda protección equivalente a los trabajadores de que se trate», pueden cumplirse mediante un dispositivo que limite la actividad de los titulares de los contratos de que se trata en centros de vacaciones o de ocio a ochenta días de trabajo por año?

(¹) Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9)

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Halle (Alemania) el 30 de octubre de 2009 — Günter Fuß/Stadt Halle (Saale)

(Asunto C-429/09)

(2010/C 24/41)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Halle

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Günter Fuß

Demandada: Stadt Halle (Saale)

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Se derivan de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (¹) de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo [Directiva 2003/88], derechos secundarios cuando el empleador ha establecido un tiempo de trabajo que supera los límites previstos en el artículo 6, letra b), de la Directiva 2003/88?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se derivan tales derechos exclusivamente de la vulneración de la Directiva 2003/88 o exige el Derecho comunitario que se cumplan más requisitos, como, por ejemplo, que se haya solicitado al empleador una reducción del tiempo de trabajo o que éste haya incurrido en culpa al establecer el tiempo de trabajo?

3) En caso de que exista un derecho secundario se plantea la cuestión de si éste consiste en una compensación con tiempo de descanso o en una indemnización económica y qué requisitos establece el Derecho comunitario para su cálculo.

4) ¿Son directamente aplicables los períodos de referencia de los artículos 16, letra b), y/o 19, párrafo segundo, de la Directiva 2003/88 a un caso, como el presente, en el que el Derecho nacional simplemente establece un tiempo de trabajo superior a la duración máxima del tiempo de trabajo prevista en el artículo 6, letra b), de la Directiva 2003/88 sin prever una compensación? En caso de aplicación directa se plantea la cuestión de si debe procederse a una compensación y, en caso afirmativo, cómo debe realizarse cuando el empleador no la lleva a cabo antes de que expire el período de referencia.

5) ¿Cómo debe responderse a las cuestiones 1 a 4 durante la vigencia de la Directiva 93/104/CE del Consejo, (²) de 23 de noviembre de 1993?

(¹) Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9).

(²) Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307, p. 18)

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 2 de noviembre de 2009 — Euro Tyre Holding BV/Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-430/09)

(2010/C 24/42)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Euro Tyre Holding BV

Recurrida: Staatssecretaris van Financiën

Cuestión prejudicial

A la luz del artículo 28 *quater*, parte A, encabezamiento y letra a), de la Sexta Directiva, (¹) así como del artículo 8, apartado 1, letras a) y b), del artículo 28 *bis*, apartado 1, letra a), párrafo primero, y del artículo 28 *ter*, parte A, letra a), párrafo primero, de la Sexta Directiva, en el supuesto de dos entregas consecutivas de la misma mercancía entre sujetos pasivos que actúan en su condición de tales, en las que sólo hay una única expedición intracomunitaria o un solo transporte intracomunitario, ¿cómo